

C/ AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LA MUERTE.

INFRACCIÓN AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE TRÁNSITO.

R.U.C.19 00 53 20 39 - 1 R.I.T. 039 / 2021

Temuco, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días 19 y 20 del mes de octubre del año en curso se llevó a efecto la audiencia de juicio seguido en contra de **AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN**, cédula de identidad Nº 15.656.601-2, nacido el día 06 de junio de 1984, de 37 años de edad, chileno, casado, enseñanza media completa, agricultor, domiciliado en el Sector Cuntrulco, comunidad Francisco Ancapi, camino Niagara s/n, comuna de Padre Las Casas.

El Ministerio Público fue representado por el Fiscal Adjunto Sr. Juan Pablo Gerli Garcia. En representación de la víctima, de conformidad con el artículo 108 del Código Procesal Penal, doña Olga Ingrid Nahuelñir Montecinos, compareció el abogado Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Pública Sr. Humberto Serri Gajardo.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación deducida por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, son los siguientes:

"El día 19 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:30 horas, el acusado AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, condujo en estado de ebriedad una camioneta, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, por la Ruta S-269 de la comuna de Padre Las Casas, y a la altura del kilómetro 8 y producto del estado de ebriedad en que se encontraba, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda sin tener el tiempo y espacio suficiente para realizar dicha maniobra de forma segura ante la presencia y proximidad de la motocicleta, marca Yamaha, modelo YZFR3, placa patente FFF-016, conducida por EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR, quien lo hacía por la otra pista en sentido contrario obstruyéndole la normal circulación a este último, colisionándolo, para posteriormente la motocicleta volcar, resultando fallecido en el lugar la víctima EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR producto de un traumatismo





encéfalo craneano grave, politraumatismo. Practicada la prueba respiratoria al acusado esta arrojó un resultado 1.57 gramos por mil de alcohol y la alcoholemia dio como resultado 1.60 gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado nunca había obtenido licencia de conducir.

Posterior a esto, el acusado huyó del lugar hacia un camino interior, no detuvo la marcha en forma inmediata, no prestó la ayuda posible y no dio cuenta a la autoridad.

Se sostuvo por el Persecutor que los hechos antes referidos eran constitutivos del ilícito de conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación al artículo 110; y del delito de huir del lugar del accidente contemplado en el artículo 176 en relación al artículo 195, todos de la Ley 18.290, en grado de consumados, correspondiéndole al acusado la participación criminal de autor de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Se invocó en favor del acusado, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su conducta anterior irreprochable y se solicitó la imposición de las siguientes penas:

-la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de doce Unidades Tributarias Mensuales, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, más las accesorias legales, con costas, por el delito conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado causando muerte; y

- la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de doce Unidades Tributarias Mensuales, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, más las accesorias legales, con costas, por el delito de huir del lugar del accidente.

<u>TERCERO</u>: Que, conforme se consigna en el auto de apertura de juicio oral los intervinientes arribaron a la siguiente convención probatoria:

"El día 19 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:30 horas, el acusado AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, condujo en estado de ebriedad una camioneta, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, por la Ruta S-269 de la comuna de Padre las Casas, y a la altura del kilómetro 8 y producto del estado de ebriedad en que se encontraba, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda sin tener el tiempo y espacio suficiente para realizar dicha maniobra de forma segura ante la presencia y proximidad de la motocicleta, marca Yamaha, modelo YZFR3, placa patente





FFF-016, conducida por EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR, quien lo hacía por la otra pista en sentido contrario obstruyéndole la normal circulación a este último, colisionándolo, para posteriormente la motocicleta volcar, resultando fallecido en el lugar la víctima EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR producto de un traumatismo encéfalo craneano grave, politraumatismo. Practicada la prueba respiratoria al acusado esta arrojó un resultado 1.57 gramos por mil de alcohol y la alcoholemia dio como resultado 1.60 gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado nunca había obtenido licencia de conducir."

CUARTO: Que, el representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura, destacó que respecto de la ocurrencia del primer delito que se imputó al acusado, existía una convención probatoria, de modo tal, que lo que se discutiría, es lo que sucede luego de la colisión, en que el imputado no cumplió lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transito que establece tres obligaciones copulativas, no dando cumplimiento a ninguna de ellas, toda vez que se da a la fuga, ni siquiera se acerca a la víctima, el vehículo que condujo el imputado fue encontrado a más de 150 metros en un camino interior; Carabineros llega al lugar, es alertado por la testigo de nombre María, sobre el lugar en que se encontraba el imputado y así es detenido, al interior del vehículo que ya no podía avanzar más producto de los daños sufridos por la colisión.

El abogado querellante, a su vez, destacó que la víctima era un joven de 20 años, cuya pérdida ha conllevado un drama familiar al cual se refirió. Al igual que el Ministerio Público enfatizó que sobre la conducción en estado de ebriedad y la relación de causalidad con la muerte de la víctima, existía una convención probatoria por lo que la prueba que se rendiría dice relación con la huida del lugar del accidente, adelantando que se probaría que el imputado no detuvo su marcha, no prestó ayuda y no dio cuenta a la autoridad y por el contrario intentó darse a la fuga y si no pudo alejarse más de 150 metros fue porque el estado en que quedó su vehículo no le permitió avanzar más.

La defensa, por su parte, sostuvo que el 19 de mayo de 2019, su defendido participó en una ceremonia, en que bebió alcohol y cometió el error de pensar que tenía las condiciones para conducir a su casa, las que ciertamente no tenía y por ello se arribó a una convención probatoria respecto del primer delito, por lo que no existiría discusión al respecto.





De esta manera destacó que el imputado toma el camino a Niágara y llega a un cruce con un camino vecinal de tierra que tenía que tomar para llegar a su comunidad; en ese momento vira a la izquierda y cuando traspasa el eje del medio, es impactado o choca con la motocicleta en que resulta fallecida la víctima. La responsabilidad es de él y como la inercia del movimiento hacía que el vehículo fuera avanzado, pierde todo tipo de maniobrabilidad de la camioneta, se apaga, no reacciona el freno, el acelerador y la dirección se encontraba prácticamente bloqueada. Además, entre la carretera a Niagara y el camino vecinal hay un desnivel que hace que los primeros 80 metros sean en una pendiente, por lo que el vehículo sigue en movimiento.

Su defendido intenta orillar el vehículo, va golpeando ramas y postes, hasta que choca con un árbol y queda detenido a unos 60 u 80 metros, y lo primero que hace es preocuparse de la víctima; se baja del vehículo y va de inmediato hacia el lugar del impacto, donde está la persona tendida y a los 30 segundos llega una señora que vive al frente y cuatro personas que iban en un vehículo. El imputado empieza a pedir a las personas que llamen una ambulancia y a Carabineros. Iba pasando una patrulla que llegó a los dos minutos y encontró al imputado en el lugar junto a los testigos y lo detienen.

No huyó del lugar, detuvo la marcha de la manera en que pudo, prestó la ayuda que fue posible y dio cuenta a la autoridad pidiéndole a todas las personas que llamaran a Carabineros y a la ambulancia, por lo que pidió la absolución por este delito.

QUINTO: Que, en el cierre, el Fiscal concluyó que debía dictarse sentencia condenatoria al haberse acreditado los hechos de la acusación, analizando para tales efectos la prueba rendida, a lo cual se adhirió la parte querellante, en tanto la defensa, insistió en su petición de absolución respecto del delito denominado en la acusación como huir del lugar del accidente, conforme a los argumentos que expuso.

<u>SEXTO:</u> Que, el acusado **AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN** fue informado de sus derechos y de la acusación deducida en su contra, renunciando a su derecho a guardar silencio.

Señaló, en síntesis que efectivamente ese día 19 de mayo iba conduciendo el vehículo, alrededor de las 21:30 horas y al llegar a la altura del cruce "Varones", procede a virar hacia la izquierda para tomar un camino de ripio que lo conduce a su casa; cuando logra girar el vehículo, ocupando la otra calzada, siente un impacto muy fuerte; se apagaron todas las luces, el vehículo se bloqueó, quedó todo rígido, perdió el control del móvil. Producto de una pendiente que existe en el lugar, el vehículo sigue en movimiento. Trató de





orillarlo, pero continuaba su descenso, chocó en unos arbustos y logró detenerse. Se baja del vehículo, retrocede al sector del impacto y se da cuenta que había una persona tendida en el cruce. Fue una desesperación enorme ver a la persona. No lo toca, se acerca, ve que no se mueve y gritó pidiendo ayuda, no quiso moverlo porque no es paramédico. No andaba con teléfono celular, ya que venía de una ceremonia; llega un vehículo, se bajan tres personas, preguntaron qué pasó, y él respondía que fue un accidente que llamaran ambulancia y que lo ayudaran. Luego escucha la voz de una mujer que grita del otro lado de la carretera preguntando qué había pasado y le responde que llamen ambulancia y Carabineros. Ella le pregunta dónde estaba el vehículo y le respondió que no se preocupara por eso, que estaba un poco más abajo y en eso llegó Carabineros, fue todo muy rápido, no pasó más de 4 o 5 minutos, preguntaron qué había pasado, les responde que fue un accidente que él había sido el causante y lo detuvieron.

Al Fiscal respondió que los hechos fueron el año 2019; que conducía una camioneta marca Mitsubishi, placa patente UA-4933, de su propiedad. La víctima conducía una motocicleta. Ese día estaba en estado de ebriedad porque había bebido unos cinco a seis vasos de vino y cerveza. Cuando pudo orillar el vehículo había unos arbustos y un cerco y ahí el automóvil se detuvo. Respondió que no fue a un domicilio cercano a pedir ayuda. En ese momento llegó un vehículo y le pidió a sus ocupantes que lo ayudaran, que llamaran ambulancia. La camioneta quedó como a 60 a 70 metros del lugar del impacto. Cuando llega Carabineros, no estaba al interior de la camioneta, sino que estaba al lado de la víctima, a unos dos o tres metros; el joven no tenía movimiento, estaba de espaldas y no se le apreciaba lesión; había un poco de sangre en el suelo.

A su defensa respondió que la camioneta es de color rojo con gris. Desde el lugar del impacto se podía ver su camioneta en el lugar que quedó. No pudo identificar a las personas que llegaron en un vehículo. La Sra. que le pregunta qué pasó no la conocía de antes y no la ha vuelto a ver.

Aclaró que no supo si las personas del vehículo o la Sra. que mencionó llamaron ambulancia y Carabineros. Supo que los Carabineros que llegaron eran del GOPE y lo detuvieron cuando les dijo que era el responsable.

SÉPTIMO: Que el Ministerio Público rindió la prueba que a continuación se relaciona, a la cual se adhirió la querellante.

I.- PRUEBA DOCUMENTAL:



- 1.- Formulario de Atención de Urgencia N°9607666, emitido por el Consultorio Miraflores de Temuco, del día 19 de mayo de 2019 a las 23:58 horas correspondientes al acusado AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, en que se consigna "Paciente sin lesiones, ebriedad".
- **2.-** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, en que se consigna como datos del propietario a Amador Lleuful Pichiñan y como fecha de adquisición el 03 de febrero de 2016.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Se presentaron los siguientes testigos, cuyos testimonios íntegros constan en el registro de audio de la audiencia de juicio.

1.- MARIA JOSEFA MARTINEZ PICHUN, RUN N°14.224.029-7, asesora del hogar, de 45 años de edad, quien mantuvo en reserva su domicilio y señaló que ya había declarado.

Señaló que estaba en su casa que está a orilla de camino y sintió un golpe, pensando que habían chocado un animal, salió corriendo a mirar y no era un animal, sino un hombre que habían chocado. Ahí vio al hombre que estaba parado que gritaba y pedía auxilio y habían cuatro señoras que llegaron en ese minuto que le decían que estuviera tranquilo.

Respondió que llegó ahí y sentía que un hombre gritaba, pedía ayuda, entonces llegaron cuatro señoras que le dijeron que estuviera tranquilo que iban a llamar a Carabineros y el hombre decía que cómo iban a llamar a Carabineros que llamaran ambulancia.

Llamaron a Carabineros y a la ambulancia, pero ella no llamó, sino que una de las cuatro señoras que estaban ahí. Llamaron ambulancia porque estaba un chico tirado con un casco, al que no le vio la cara, se movía y decían que estaba vivo. Y ahí el hombre decía "que no muera". A ese hombre le preguntó quién era y ahí dijo "yo fui el que choqué a esta persona" y quería que lo ayudaran para que no se muera. Gritaba "a gritos".

Le dijo al hombre "¿usted lo chocó" y le respondió "no me pregunté ayude a la persona". Le dijo si andaba solo y cómo lo chocó y mira abajo y estaba la camioneta roja, en una bajadita a unos 50 u 80 metros.

Ese hombre estaba ahí mismo parado donde estaba la víctima. Como a los 10 o 20 minutos llega Carabineros en un vehículo del GOPE, que andaban haciendo un recorrido. Le preguntaron a él si fue el que lo atropelló y dijo que sí. Ahí lo "guardaron" altiro y no lo





vio más. Preguntada si se notaba que había bebido alcohol respondió que no puede decir una cosa que no vio; lo bien vestido, bien arreglado, con manta. Los Carabineros llegaron porque los llamaron las cuatro señoras que estaban ahí y les dijeron que iban a llegar altiro porque andaban haciendo recorrido, eso escuchó.

La camioneta era de color roja. La víctima andaba en una moto y quedó al lado. Estaba todo cerca.

Al defensor respondió que en el lugar donde estaba la camioneta hay una bajadita en un camino de ripio. Respondió que cuando sintió el golpe, salió inmediatamente a ver qué pasó. Demoró un minuto y quizás menos en ir a ver. Está a 150 metros.

2.- CARLOS ANDRES ALARCON URIBE, de 28 años de edad, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado laboralmente en la ciudad de Puerto Montt.

Señaló que participó en la detención de un conductor por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. Esto ocurrió el 19 de mayo de 2019 alrededor de las 21:30 horas; a esa fecha estaba agregado en la Comisaría de Fuerzas Especiales y su función era traslado del personal que cumplía medidas de protección.

Cuando iban de vuelta, por la Ruta S-269 hacia Temuco, junto al Cabo Segundo Muñoz, en un vehículo cuartel móvil, que es bien grande, iban con balizas y era de noche, por lo que se veían. Al llegar al Kilómetro 8 les hicieron señales con linternas y focos por lo que disminuyeron la velocidad y verificaron lo que estaba pasando en el lugar.

Hasta ese momento no sabían nada de lo que había sucedido. Se detuvieron a unos metros y desde la cabina vieron una motocicleta que estaba volcada en medio de la pista. Descendieron y a un par de metros vieron a una persona que estaba tendida en el lugar. Se trataba del conductor de la motocicleta porque tenía un casco en la cabeza. En el lugar vieron un par de personas que estaban ahí que eran quienes les hacían las señales, que tienen que haber sido conductores y residentes.

Lo primero que hicieron fue verificar el estado de salud de la víctima pero no tenía signos vitales. Como tenía el casco no se veía una lesión evidente. Mientras verificaba los signos vitales al joven se le acercó una mujer, quien le señaló que el que había ocasionado el accidente había ingresado en la misma camioneta con la que provocó la colisión hacia un camino adyacente a la ruta que era hacia un sector interior y con esa información le dijo a su colega que se quede con la persona, que trate de verificar si podía tener signos vitales, precisando que apenas verificaron el accidente llamaron a la ambulancia y cuando le





señalaron que el que había provocado el accidente había huido hacia el camino, se dirigió solo con una linterna hacia el camino señalado.

La persona que le dijo que el conductor había huido hacia el camino interior es la Sra. María Martínez.

Con esa información ingresó al camino, que era de ripio, y en el fondo se veía una camioneta, que era de color rojo con gris como les habían señalado. Cuando llegó a la camioneta y alumbró vio a una persona que estaba tratado de hacer encender con la puerta abierta del vehículo. Cuando esta persona vio el foco salió desde el interior de la camioneta, estaba tratando de hacer contacto al motor Esa persona no opuso resistencia, conversó con él y le dijo "Yo fui el que ocasionó el accidente en la ruta, atropellé a una persona". Estaba nervioso y en evidente estado de ebriedad, de lo que se percató por sus señales externas.

Debió haber recorrido 500 a 600 metros para llegar a la camioneta. No recuerda bien la distancia, pero caminó harto hacia adentro con un foco. No había luz artificial.

Sindicó al imputado como la persona que detuvo.

No sabe si habrán llamado a Carabineros. A ellos no los llamaron sino que se encontraron con el procedimiento reciente en la ruta.

Cuando llegó, el detenido no estaba cerca de la víctima, ya que el accidente fue en la ruta y el detenido estaba en un camino interior, de ripio, a varios metros del lugar del accidente. La camioneta tenía daños en su parte frontal. Por lo que vio, no podía continuar con la marcha en ese lugar.

La víctima falleció, era un joven de 20 años. Por su parte, se comunicó con la ambulancia y con el Fiscal de turno quien dispuso que concurra personal de SIAT y LABOCAR.

El detenido portaba dos armas blancas en el cinto del pantalón.

Al querellante respondió que desde el sitio del suceso no se veía la camioneta y tuvo que caminar varios metros.

A la defensa respondió que la Sra. María Martínez le indica que la persona que ocasionó el accidente estaba en una camioneta que estaba en un camino de ripio. No recuerda bien si el camino que recorrió hacia la camioneta era en bajada. El día de los hechos prestó declaración.

Para evidenciar una contradicción se dio lectura a parte de una declaración del día 19 de mayo de 2019 en que señaló que "caminamos unos metros hacia este camino y nos encontramos con una persona de sexo masculino que salía desde el interior de una





camioneta la cual presentaba daños en su parte frontal, quien al ser entrevistado por este personal policial señaló en forma espontánea que había sido el accionante del accidente".

Aclaró que deben haber sido unos 100 metros los que recorrió para llegar a la camioneta que no se veía por la oscuridad.

3.-DIEGO MUÑOZ VASQUEZ, de 31 años de edad, Cabo Segundo de Carabineros, domiciliado en Santa Teresa Nº 1280 de Temuco, quien señaló que el día 19 de mayo de 2019, estaba de segundo patrullaje con el Sargento Alarcón. A esa fecha formaba parte de la dotación de Fuerzas Especiales.

A las 19:00 horas se fueron a hacer relevo por la Ruta S-219. Venían de vuelta en dirección a Temuco y en el Km 8 les empiezan a hacer señales con una linterna porque estaba oscuro. Disminuyeron la velocidad y se percataron que había una motocicleta tirada en la ruta y una persona tendida en el suelo. Hasta ese momento no sabían que había ocurrido tal hecho.

Se bajaron del vehículo y fueron a ver a la persona tendida en el suelo y no tenía signos vitales. Se pidió cooperación de ambulancia y en eso llega una testigo que estaba ahí y dijo que la persona que había ocasionado el accidente se había dirigido por un camino interior. Se quedó resguardando el sitio del suceso, y su colega fue a ver si lo encontraba y momentos más tarde regresó con el imputado. La testigo era de nombre María Martínez y dijo que la persona se había ido en una camioneta hacia el interior, hacia una ruta que estaba a mano derecha. Cuando regresó el Sargento le comentó que la persona que traía era el causante del accidente.

El otro vehículo quedó hacia el interior, era una camioneta Mitsubishi, L 200, que debe haber quedado a unos 100 a 300 metros. Desde donde él estaba no se veía la camioneta. La persona que fue detenida estaba en estado de ebriedad.

Reconoció al imputado como la persona que se detuvo el día de los hechos. La persona que estaba tendida en la carretera falleció. Cuando le tomaron los signos vitales ya estaba fallecido.

A la defensa respondió que después que llegó el Sargento con el imputado fue a ver la camioneta y había una bajada en el camino de ripio.

4.- OLGA INGRID NAHUELÑIR MONTECINOS, RUN 12.208.467-1, de 49 años de edad, técnico en enfermería, con domicilio en la comuna de Padre Las Casas, quien





señaló que era la madre de la víctima Eduardo Elgueta Nahuelñir, quien al fallecer tenía 20 años de edad.

La noche del 19 de mayo de 2019 venía desde el campo hacia Temuco en su moto; el campo está a 13 km, camino a Niágara. Eduardo le señaló que se iba a regresar a Temuco porque estudiaba Ingeniería en la Universidad y tenía que entregar un trabajo. Cada vez que salía, le avisaba cuando llegaba y ese día estaba lloviznando, por lo que le dijo que tuviera cuidado porque además era domingo y hay mucho curado en el camino a Niágara. Calculó unos 20 minutos que tardaría en llegar a Padre Las Casas pero no recibió mensaje. Se preocupó, lo llamaron sin obtener respuestas, revisó el sitio "Emergencias Araucanía" y aparece un accidente en el kilómetro 8 camino a Niágara, una camioneta con una motocicleta, con un fallecido. Se impresionó mucho porque supo que era su hijo.

Se dirigieron junto a su marido y su cuñado al lugar, demoraron unos 10 minutos y comprobaron que era su hijo el fallecido que estaba tirado en el suelo. La gente decía que el "huevón (SIC) se arrancó, que allá está la camioneta". Su esposo lo fue a ver y la gente decía que el hombre estaba curado y que lo tomaron los Carabineros.

Por lo que supo al imputado lo detuvieron en el lugar a dónde había huido, no dónde estaba su hijo en el suelo, a unos 300 metros más o menos, porque el hombre arrancó con la camioneta que no pudo avanzar más. Esto lo supo porque la gente y la Sra. María dijo que se arrancó y que lo fue a buscar y a decirle que cómo había hecho eso y que tenía que ayudarlo, y él, curado, le dijo "ayúdalo vos" y ella se quedó en el lugar con su hijo, acompañándolo hasta que terminó de fallecer.

La única vez que habló con la Sra. María ella le dijo que cuando escuchó el impacto salió a la calle corriendo con su hijito y pensó que le habían atropellado un animal a su papá y ahí se percató que era un hombre en moto que lo mataron, pensó todo el tiempo que la víctima era un hombre mayor. Le dice que no sabía qué hacer y justo iba pasando la micro de los Carabineros que van a resguardar los fundos y les dice lo que había sucedido y que el hombre estaba ahí y se quería arrancar, y ahí el Carabinero fue para allá.

Fue la única que prestó ayuda a su hijo. Su hijo era estudiante universitario, no fumaba, no tomaba ni se drogaba. Nunca hizo algo malo. Señaló que el imputado les destruyó la vida. Está toda la familia con psiquiatra, su esposo ahora tiene un marcapasos y que el imputado tiene que pagar con cárcel.





5.-RAMON ALBERTO ELGUETA LAGOS, RUN 11.500.623-1, de 52 años de edad, quien mantuvo en reserva su domicilio y señaló que era el padre de Eduardo Elgueta Nahuelñir.

Ese día su hijo venía camino a Temuco en su motocicleta y se encontró con Amador Lleuful en el kilómetro 8 camino a Niagára que lo chocó de frente con la camioneta. Su hijo quedó tirado y la Sra. María le prestó ayuda y Amador se arrancó 300 metros por un camino vecinal y ahí estaba la camioneta contra unos árboles donde quedó atravesada y por eso el hombre no se pudo dar más a la fuga. Pasó Carabineros hacia el fundo Palermo que estaban cuidando y la Sra. María los hizo parar.

Cuando eso pasó él estaba en su casa con su señora. Su hijo había estado con él en el campo y se regresó a Temuco a estudiar. Salió como a las 9 horas de la noche. Tardaba una media hora a Temuco. No los llamó como lo hacía siempre hasta que su señora vio "Emergencias Araucanía" donde daban cuenta de un accidente por lo que fueron al lugar y Carabineros ya tenía cercado el perímetro donde estaba su hijo fallecido. Empezó a buscar el vehículo que lo había atropellado y la gente que se había acercado que había sentido el accidente, le dicen que ese desgraciado se arrancó para allá y la camioneta estaba atravesada como a 300 metros por un camino vecinal y Carabineros le informa que se lo habían llevado.

La Sra. María le avisó a Carabineros cuando pasó la micro. Por lo que supo no hubo llamada específica a Carabineros. Su familia se ha visto muy afectada. Le pusieron marcapasos, estuvo un año sin poder trabajar. Lo han pasado muy mal.

III.- PRUEBA PERICIAL:

1.- ALEXI MOSCOSO MEZA, Sargento Primero de Carabineros, con domicilio laboral en sección de criminalística de Temuco, quien se refirió al Informe pericial de sitio del suceso N°423-2019, emitido por sección de criminalística de Temuco de fecha 24 de julio de 2019, y al Informe pericial de identificación forense N°423-1.2019, emitido por sección de criminalística de Temuco.

En relación a la primera pericia señaló que el 20 de mayo de 2019 junto a dos funcionarios, fueron solicitados a través del Fiscal de turno para concurrir a un sector rural de Padre Las Casas, a la Ruta S- 269 kilómetro 8 camino a Niágara, por un procedimiento por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.





El lugar en el cual se constituyeron correspondía a un camino rural secundario con carpeta de ripio y tierra en regular estado de conservación, con deslindes de cercos de alambre de púa y maderas con árboles y arbustos. Destacaba en el lugar una camioneta abandonada al costado derecho, marca Mitsubishi color rojo L 200 patente UA-4933, sin ocupantes en su interior.

Acto seguido el perito se refirió a las fotografías que se obtuvieron en el lugar y que se proyectaron en la audiencia, señalando que en ellas se grafícaba el lugar donde estaba la camioneta, al costado derecho del camino rural junto a unos matorrales, el camino no estaba en muy buenas condiciones de uso; una imagen del vehículo para verificar los daños frontales. Se hizo una inspección a la parte frontal donde se concentraban los daños, que comprometían el compartimiento del motor, parachoques, sistema de iluminación y parabrisas, destacando daños del capó costado derecho de la camioneta y en el parabrisas, en que se observaba una trizadura correspondiente a daños radiales.

Refirió que se graficó un trozo de plástico de color azul que se encontró en las luces delanteras de la camioneta, el que se levantó, así como la ubicación de un dispositivo electrónico rectangular con una antena, que estaba entre el parabrisas y el capó que también se levantó.

En cuanto al costado izquierdo de la camioneta no se observaron daños, al igual que en la parte trasera de la camioneta en que tampoco se observaron daños.

Refirió, además, que a 126 metros hacia el Sur, aproximadamente, en el cruce, se encontró una motocicleta placa patente FFF016 de color azul, que mantenía daños generales, que se fijó en fotografías, que igualmente se exhibieron, efectuándose la comparación del trozo de plástico encontrado en la camioneta, que era conteste con diversas estructuras de la motocicleta.

Refirió que sus conclusiones son aquéllas que expuso.

A la defensa respondió, en relación a la fotografía N° 23, que el camino de ripio tenía una pequeña pendiente hacia abajo. Se contaron 126 metros desde el lugar de la camioneta hasta la moto.

Como segundo peritaje señaló que se le remitió un casco que presentaba daños y el dispositivo electrónico levantado en el sitio del suceso para establecer su compatibilidad, por lo que se realizó el ensamblaje de ambos elementos existiendo compatibilidad.





2.- CHRISTIAN CAROCA OLGUIN, Teniente de Carabineros, con domicilio laboral en SIAT CAUTIN, Temuco, quien se refirió al Informe Técnico Pericial N°100-A-2019 y sus anexos, emitido por SIAT Cautín, de fecha 31 de Julio de 2019.

Señaló que el informe da cuenta de un accidente del tránsito del tipo colisión, con resultado de muerte, daños y fuga, ocurrido en el cruce de las calzadas en la Ruta S-269 con la Ruta S-291 en la comuna de Padre Las Casas, el día domingo 19 de mayo de 2019 a las 21: 38 horas, constituyéndose a requerimiento de la Fiscalía de Temuco en el lugar.

Se realizó una inspección ocular del lugar y la búsqueda de indicios o rastros que dieran cuenta de cómo ocurrió el accidente, efectuándose además una inspección ocular y peritajes técnico-mecánicos a los vehículos implicados. En ese lugar sólo se encontraba el móvil 2, que es la motocicleta.

Precisó que se denominó como Participante 1 al Sr. Amador Lleuful quien conducía la camioneta patente UA 4933, que fue designado móvil 1.

Como participante 2, se identificó al Sr. Eduardo Elgueta quien conducía la motocicleta patente FFF 016, que se denominó móvil 2.

Como resultado de los análisis efectuados, se evacuó una dinámica del accidente que explicó con el apoyo de las fotografías que forman parte de la pericia, señalando que ambos móviles se desplazaban por la Ruta S-269, en sentido contrario, produciéndose el impacto al llegar al cruce con la Ruta S-291. La Camioneta se dirigía en sentido contrario a Temuco y la motocicleta en dirección a esta comuna.

Se refirió al cruce antes referido, destacando la ruta asfaltada que corresponde a la Ruta S-291 y la presencia de restos de la motocicleta junto al cadáver de la víctima, conforme se registró fotográficamente, así como la posición final de la víctima que portaba casco de protección.

Describió las fotografías que daban cuenta de otros rastros de la motocicleta y restos de líquido refrigerante y lubricante que cayeron como resultado de las piezas que resultaron dañadas de la camioneta.

Se graficó también el emblema de la marca de la camioneta Mitsubishi que quedo en el lugar, una huella de frenado dejada por la motocicleta y el resto de la máscara frontal de la camioneta que quedó en la proximidad donde interaccionan los vehículos.





Agregó que se fijó el lugar al cual viraba la camioneta, así como el camino al cual se accedía, que era de tierra, Ruta S-291, por donde continuó la marcha la camioneta que fue encontrada a 146 metros del lugar del accidente.

Se fijó también la posición en que fue encontrada la camioneta a un costado de la Ruta S-291, con evidentes daños atribuibles al accidente antes sufrido, así como un dispositivo electrónico del tipo manos libres que se encontró entre el parabrisas y el capó de la camioneta que iba alojado en el casco de seguridad del conductor de la moto.

Se fotografió la máscara frontal de la camioneta en que se observa desalojada del emblema de la marca, que fue cotejado con el que se encontró en el lugar del accidente, siendo coincidente.

La máscara lateral derecha de la camioneta se encontraba también desalojada y fue comparada con la que fue encontrada en el lugar de la colisión, siendo coincidentes. Lo mismo se hizo con un resto de plástico de color azul encontrado en la camioneta, que correspondía a la motocicleta.

Se fijaron los daños en el tercio derecho de la parte frontal y superior de la camioneta observándose el parabrisas quebrado producto de la interacción con el conductor de la camioneta que a consecuencias del impacto sale proyectado hacia el capó y parabrisas de dicho móvil, que no presentaba daños en la parte posterior atribuibles al accidente investigado, al igual que el lateral izquierdo.

En cuanto a la motocicleta se fijó la parte frontal donde se observan daños en lo que es el óptico frontal y el armazón del panel de instrumentos, donde se observa adherencia de pintura de color rojo, así como el lateral derecho en que se observan daños en su parte frontal. En cuanto al lateral izquierdo también se concentran los daños en la parte frontal.

Acto seguido se refirió al levantamiento planimétrico que da cuenta de la dinámica del accidente en el cual describió, al costado derecho y de forma vertical, la Ruta S- 269 y de forma horizontal la Ruta S-291. En este contexto por la ruta S-269 el móvil 1 se desplazaba por el costado derecho de la calzada al Sur Oriente, a una velocidad que no fue posible determinar por falta de elementos técnicos. El móvil 2 transitaba en dirección al Nor Poniente por la misma ruta, por su costado derecho a una velocidad no inferior a 63 km por hora.

En esas condiciones, conforme se graficó en el plano, el participante 1 realiza una maniobra de viraje a la izquierda, quien lo hacía en estado de ebriedad, lo que reducía sus capacidades psicomotoras y perceptivas, sin tener el tiempo ni espacio suficiente para





concretar la maniobra de manera segura, por lo que le obstruye el normal desplazamiento al móvil 2 produciéndose la colisión, en la zona de impacto que se fijó en el plano, impactando con el tercio derecho de la parte frontal de la camioneta la totalidad y parte frontal de la motocicleta.

Posteriormente la camioneta continuó su desplazamiento logrando converger hacia su izquierda, incorporándose al tránsito de la Ruta S-291, hacia el Nor Oriente, avanzando una distancia de 143 metros, luego de lo cual se detiene según se estampó también en las fotografías a las que antes se refirió.

La motocicleta luego del impacto y debido a la diferencia de masas, fue proyectada en dirección al Sur Oriente por un corto trayecto perdiendo la verticalidad de su desplazamiento, lugar donde vuelca, y efectúa un corto desplazamiento hasta detenerse, en tanto el conductor es proyectado fuera de la motocicleta, cayendo sobre el capó y parabrisas de la camioneta para luego caer a la calzada.

Como causa basal del accidente se determinó que el participante 1, al conducir estado de ebriedad y efectuar una maniobra de viraje a la izquierda sin tener el tiempo ni distancia suficiente para concretar la maniobra de manera segura, le obstruyó la circulación al móvil 2 con el que colisiona, y por proyección la motocicleta vuelca.

Se consideraron además delitos accesorios que en este caso es la conducción del participante 1 en estado de ebriedad y la situación de continuar su marcha sin prestar el auxilio posible al participante 2 y sin dar cuenta de los hechos a la autoridad policial más cercana, dándose a la fuga.

Se establecieron otras infracciones, en tanto el participante 1 conducía sin haber obtenido licencia de conducir y sin la documentación del vehículo.

En lo que refiere a la fundamentación del accidente, la conducción en estado de ebriedad se estableció con el examen respiratorio que practicó Carabineros, que arrojó 1,57 gramos por mil de alcohol en la sangre, sin perjuicio de lo que arrojase el examen de alcoholemia.

También se consideraron dentro de las fundamentaciones del accidente y determinación de las zonas de impacto y volcamiento, el análisis de las huellas dejadas por ambos móviles, las posiciones en que fueron encontrados los vehículos, la concentración de indicios que estaban localizados en la pista y parte del terreno que da ya a la Ruta S-291 y manchas de lubricantes que permitieron establecer el lugar del accidente.





También se consideró lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Tránsito.

Al Fiscal respondió que los elementos para colegir que hubo una fuga por parte del conductor de la camioneta devienen del hecho de que la camioneta fue periciada y no tenía inconvenientes ni daños en su sistema de frenos por lo que la detención que efectuó a 146 metros del lugar, pudo ser en un tramo mucho menor, esto es, que el vehículo debió haber quedado próximo al lugar del accidente, dado que el conductor no tenía ningún impedimento para utilizar los frenos del vehículo y por otra parte la proyección que se genera, considerando las masas de los vehículos, la camioneta superaba la masa de la motocicleta y por lo tanto esto no tenía incidencia en no poder detenerse antes y así mismo por la distancia al cual fue encontrado, que es una distancia muy mayor y no había un diseño vial, ya sea una pendiente descendente o algo que lo hiciera continuar su desplazamiento o que incidiera en que distanciara este frenaje que se debió realizar.

En cuanto a las posibilidades de la camioneta de seguir desplazándose, respondió que luego del impacto quedaron derrames de lubricantes y líquido refrigerante que son compuestos del funcionamiento del motor, por lo que el vehículo va a fallar e impedir que continúe su marcha, por lo que el conductor antes de ello, pudo haberse detenido. Ese día concurrió hasta la Tercera Comisaría de Padre Las Casas donde solicitó entrevistarse con el imputado, a quien sindicó como tal en la sala de audiencias, el que se acogió a su derecho a guardar silencio.

Al querellante respondió que la camioneta se encontraba a un costado del camino, presume con la intención de haber impactado otra zona de la ruta para alterar los daños que presentaba. Donde fue encontrada la camioneta no hubo evidencias de frenada y presentaba ya un derrame de los líquidos que permiten el funcionamiento del motor y sin ellos se iba a detener el motor y el vehículo detiene su marcha.

A la defensa respondió que no había huellas del desplazamiento de la camioneta ya sea por arrastre, frenado a alguna acción que haya intentado hacer su conductor.

Se exhibió la fotografía N° 10 y respondió que se veía una línea en la calzada, que no se atribuye a la camioneta. Ese rastro de humedad que estaba en la calzada obedece al líquido que iba derramando producto del accidente, pero no eran huellas del rodado y luego agregó que no sabe a qué corresponden las marcas que se ven en la fotografía.

Respondió que las capacidades de control y reacción se ven disminuidas al encontrarse en estado de ebriedad, al igual que la capacidad de efectuar un frenado.

Reiteró que no había un declive en el camino de ripio.





Se le preguntó por el levantamiento planimétrico, en que en una de las láminas se señala "10% descendiente" y respondió que lo que allí se señala está circunscrito al cruce propiamente tal y efectivamente ahí hay una pendiente, pero posteriormente, para desplazarse 146 metros planos el vehículo debería haberse detenido con anterioridad y además no presentaba ningún problema en su sistema de frenos.

Respondió que los 146 metros fueron medidos desde la zona de impacto hasta el lugar en que estaba la camioneta. Incluye parte del camino asfaltado, la pendiente y el camino plano. No midió el largo de la pendiente, pero como el levantamiento planimétrico es a escala esa medida se puede obtener con una regla escalada.

Cuando se perició la camioneta, no se intentó hacerla partir ya que el motor no funcionaba por la pérdida de los líquidos que antes refirió. La prueba de frenado no se realiza con el motor del vehículo funcionando.

Aclaró que la revisión del sistema de frenos implica revisar sus componentes y el sistema estaba completamente operativo.

Aclaró que era imposible probar el auto en movimiento por las razones que antes refirió. En cuanto al sistema de dirección también se probó y lo único que no se puede corroborar es la parte asistida, pero los componentes del sistema de dirección no se vieron afectados. Aclaró que el declive a la altura del cruce se consideró, por cuanto el levantamiento planimétrico es una imagen fiel del lugar del accidente y calcula que mide 6 a 8 metros y el resto del camino de tierra es plano.

OCTAVO: Que, la defensa no rindió prueba en el juicio.

NOVENO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, luego de valorar la prueba de cargo con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y atento el mérito de la convención probatoria alcanzada por los intervinientes, se adoptó la decisión unánime de condenar al enjuiciado AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte de EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito.





Por otra parte, y por decisión de mayoría, se adoptó la decisión de absolver al acusado de la imputación que se le efectuó de ser autor del delito de "huir del lugar del accidente", previsto en el artículo 176 en relación al artículo 195 de la Ley de Tránsito, conforme se sostuvo por los acusadores, por estimarse que la prueba de cargo resultó ser insuficiente para establecer, con el estándar exigido por el legislador, esto es, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiese perpetrado dicho ilícito en los términos que se señaló en la relación de hechos de la acusación.

<u>DÉCIMO</u>: Que, en lo que respecta al delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte de EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR, se tuvo por acreditada la ocurrencia de los siguientes hechos:

Que el día 19 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:30 horas, el acusado AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, condujo en estado de ebriedad una camioneta, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, por la Ruta S-269 de la comuna de Padre Las Casas, y a la altura del kilómetro 8 y producto del estado de ebriedad en que se encontraba, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda sin tener el tiempo y espacio suficiente para realizar dicha maniobra de forma segura ante la presencia y proximidad de la motocicleta, marca Yamaha, modelo YZFR3, placa patente FFF-016, conducida por EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR, quien lo hacía por la otra pista en sentido contrario obstruyéndole la normal circulación a este último, colisionándolo, para posteriormente la motocicleta volcar, resultando fallecido en el lugar la víctima EDUARDO ALEXIS ELGUETA NAHUELÑIR producto de un traumatismo encéfalo craneano grave, politraumatismo. Practicada la prueba respiratoria al acusado ésta arrojó un resultado 1.57 gramos por mil de alcohol y la alcoholemia dio como resultado 1.60 gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado nunca había obtenido licencia de conducir.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que, la ocurrencia de los sucesos referidos en la motivación precedente, no fue discutida en el juicio y fue consensuada por los intervinientes a través de una convención probatoria que fue plasmada en el auto de apertura del juicio oral, lo que ha sido ponderado por este Tribunal al tenor de lo prevenido por el artículo 275 del Código Procesal Penal, que prescribe que "Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.





Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieren por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral."

DUODÉCIMO: Que, los hechos a los que se viene haciendo referencia tipifican el delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte de Eduardo Alexis Elgueta Nahuelñir, el cual se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 196 de la Ley 18.290, en relación con lo prevenido por el artículo 110 de la misma Ley, ilícito en que ha correspondido al enjuiciado **AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN,** una participación culpable en calidad de autor, al haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución al tenor de lo que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se reúnen en la especie todos los elementos del tipo penal, en tanto quedó suficientemente acreditado en el juicio, que el imputado condujo un vehículo motorizado desempeñándose en estado de ebriedad, conforme se desprendió del resultado del examen de alcoholemia al cual fue sometido que arrojó un resultado de 1.60 gramos por mil de alcohol en la sangre, en tanto la prueba respiratoria que se le practicó, arrojó un resultado 1.57 gramos por mil de alcohol, lo cual excede latamente el límite de 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre que ha considerado el legislador para tipificar el delito por el cual el imputado será condenado.

En tales circunstancias y mientras el imputado circulaba a la altura del kilómetro 8, de la Ruta S-269 de la comuna de Padre Las Casas, efectuó una maniobra de viraje hacia la izquierda sin tener el tiempo y espacio suficiente para realizar dicha maniobra de forma segura, ante la presencia y proximidad de la motocicleta que era conducida por Eduardo Alexis Elgueta Nahuelñir, quien circulaba por la misma ruta en sentido contrario, impactándolo, falleciendo dicha víctima en el lugar producto de la colisión.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que, en lo que respecta al segundo capítulo de la acusación relativo a la comisión del delito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley de Tránsito, en relación con el artículo 176 de la misma Ley, por decisión de mayoría, se adoptó la decisión de absolver al acusado.

En efecto, para un adecuado análisis ha de tenerse presente, en primer lugar, que el artículo 176 de la Ley de Tránsito dispone lo siguiente:





"En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente."

El artículo 195 de la misma Ley, por su parte, prescribe en sus incisos segundo y tercero que "El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley."

<u>**DÉCIMO CUARTO:**</u> Que, conforme al tenor de las disposiciones legales citadas en la motivación precedente, siendo el imputado el conductor de un vehículo motorizado que participó en un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona, la primera obligación que pesaba sobre él, era la de detener su marcha, mismo deber que recae sobre todo conductor, en el evento de producirse lesiones, pues ciertamente el resultado lesivo no resulta ser algo que pueda determinarse necesariamente a priori.

Respecto de la obligación de detener la marcha, se sostuvo en la acusación que en forma posterior a que el imputado participase en calidad de autor del delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad que causó la muerte de Eduardo Alexis Elgueta Nahuelñir, dicho acusado huyó del lugar hacia un camino interior y no detuvo la marcha en forma inmediata.

La prueba rendida en el juicio, sin embargo, no permitió establecer el sustento fáctico antes referido, y por el contrario, resultó probado que el imputado detuvo la marcha





del móvil que conducía, sin que mediase para ello la intervención de terceras personas y que permaneció en el lugar hasta que fue detenido.

Resultó probado, además, que el camino interior, aludido en la acusación, como aquél por el cual el imputado se habría dado a la fuga, corresponde a la Ruta S-291, que era precisamente la vía a la que dicho acusado pretendía ingresar al efectuar la maniobra de viraje hacia su izquierda que causó la fatal colisión.

Y si bien la detención de la marcha de la camioneta se produjo a una distancia que se estableció entre 126 a 143 metros, ello resultó ser explicable por distintos factores que serán analizados en los pasajes siguientes y que dicen relación con la dinámica de la colisión protagonizada por el imputado momentos antes, con los daños con los cuales resultó la camioneta que conducía y con las características de la ruta a la cual accedió, antecedentes aquellos, que se estimaron como del todo suficientes para dar sustento a los dichos del imputado, quien en base a aquéllas circunstancias, dio cuenta de haber perdido momentáneamente el control de la camioneta, a lo que se aunó el hecho, ya referido, de que dicho enjuiciado permaneció en el lugar, donde fue detenido.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que, la circunstancia de que el imputado detuvo la marcha del móvil, luego de recorrer una distancia de entre 126 a 143 metros, se estableció a través de la exposición de los peritos presentados por el Ministerio Público.

Para tales efectos se valoró, en primer lugar, el testimonio del Sargento Primero de Carabineros de la sección de criminalística, **ALEXI MOSCOSO MEZA**, quien refiriéndose al Informe pericial del sitio del suceso N°423-2019, señaló que el día 20 de mayo de 2019 concurrió a un sector rural de Padre Las Casas, a la Ruta S-269 kilómetro 8 camino a Niágara, por un procedimiento por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte

En tal sentido dio cuenta de haberse constituido en el lugar en que se encontraba la camioneta marca Mitsubishi color rojo L 200 patente UA-4933, sin ocupantes en su interior, que correspondía a un camino rural secundario con carpeta de ripio y tierra en regular estado de conservación, con deslindes de cercos de alambre de púa y maderas con árboles y arbustos, destacando que dicho móvil presentaba daños en su parte frontal.

Y agregó, que a 126 metros hacia el Sur, aproximadamente, en el cruce con la Ruta S-291, se encontró una motocicleta placa patente FFF016 de color azul, que mantenía daños generales, estableciendo de esta manera la distancia entre ambos móviles.





El perito Teniente de Carabineros de la SIAT CAUTIN Sr. CHRISTIAN CAROCA OLGUIN, por su parte, al referirse al Informe Técnico Pericial N°100-A-2019, explicó que el 19 de mayo de 2019 a partir de las 23:20 horas se constituyó en el lugar de los hechos para realizar las diligencias propias de su especialidad, refiriendo, en tal sentido, y en cuanto al tópico que se viene analizando, que luego de producida la colisión, la camioneta que conducía el imputado continuó su desplazamiento logrando converger hacia su izquierda, incorporándose al tránsito de la ruta S 291, hacia el Nor Oriente, avanzando una distancia de 143 metros, luego de lo cual se detiene.

De esta manera y ponderando los testimonios periciales antes referidos se pudo concluir que la camioneta detuvo su marcha luego de recorrer una distancia que se ubica en un rango de entre 143 a 126 metros, desplazamiento que se efectuó a través de la misma vía a la cual pretendía acceder cuando realizó la maniobra de viraje.

Y si bien el perito MOSCOSO MEZA dijo que se contaron 126 metros desde el lugar en que se encontró la camioneta hasta el lugar en que estaba la motocicleta y el perito CAROCA OLGUIN, dio cuenta que la medición de 143 metros se efectuó desde la zona de la colisión hasta el lugar en que se encontraba la camioneta, este mismo perito dio cuenta de que luego del impacto, la motocicleta efectuó un corto trayecto, quedando volcada en el mismo cruce en que se produjo la colisión, conforme se pudo apreciar, además, en las fotografías a cuyo contenido se refirieron ambos peritos, razón por la cual se llegó a la conclusión antes referida en orden a que la distancia que el imputado recorrió osciló en el rango antes señalado.

<u>**DÉCIMO SEXTO:**</u> Que, como ya se señaló, la detención de la marcha de la camioneta en el lugar referido en la motivación precedente, encontró una explicación del todo razonable al analizar distintos elementos que emanaron de la prueba de cargo, como lo fue la propia dinámica de la colisión.

En efecto, a la dinámica de la colisión se refirió el perito Teniente de Carabineros de la SIAT CAUTIN Sr. **CHRISTIAN CAROCA OLGUIN**, quien explicó que la colisión se había producido el día domingo 19 de mayo de 2019 a las 21: 38 horas, en el cruce de las calzadas de la Ruta S-269 con la Ruta S-291 en la comuna de Padre Las Casas.

Expuso, de esta manera, como resultado de los análisis efectuados, que tanto la camioneta conducida por el imputado, como la motocicleta que conducía la víctima, se desplazaban en sentido contrario por la Ruta S-269, denominada también camino a Niágara.





Apoyando su exposición con fotografías del lugar, explicó que la Ruta S-269 correspondía a una vía asfaltada, destacando, además, el lugar hacia el cual viraba la camioneta y el camino al cual se accedía, que era de tierra, correspondiente a la Ruta S-291, por donde la camioneta continuó la marcha.

Refiriéndose al levantamiento planimétrico que forma parte de su pericia y que, según expuso, daba cuenta de la dinámica del accidente, explicó que la camioneta, denominada como el móvil 1, se desplazaba por el costado derecho de la calzada de la Ruta S-269 en dirección Sur Oriente, a una velocidad que no fue posible determinar por falta de elementos técnicos, en tanto la motocicleta, denominada como el móvil 2, transitaba en dirección al Nor Poniente por la misma ruta, por su costado derecho, a una velocidad no inferior a 63 km por hora.

En esas condiciones, el participante 1, desempeñándose en estado de ebriedad, realiza una maniobra de viraje a la izquierda, sin tener el tiempo ni espacio suficiente para concretar la maniobra de manera segura, por lo que le obstruye el normal desplazamiento al móvil 2 produciéndose la colisión, en el cruce de las rutas antes referidas, impactando con el tercio derecho de la parte frontal de la camioneta la totalidad y parte frontal de la motocicleta.

Agregó, además, que posteriormente la camioneta continuó su desplazamiento logrando converger hacia su izquierda, incorporándose al tránsito de la Ruta S-291, hacia el Nor Oriente, avanzando una distancia de 143 metros, luego de lo cual se detiene, en tanto la motocicleta, luego del impacto y debido a la diferencia de masas, fue proyectada en dirección al Sur Oriente por un corto trayecto perdiendo la verticalidad de su desplazamiento, lugar donde vuelca, y efectúa un corto desplazamiento hasta detenerse, en tanto el conductor es proyectado fuera de la motocicleta, cayendo sobre el capó y parabrisas de la camioneta para luego caer a la calzada.

De esta manera, como ya se adelantó en los pasajes precedentes, se pudo establecer que la Ruta S-291 en la cual la camioneta detuvo su marcha, correspondía, precisamente al camino al que pretendía acceder el imputado al efectuar la fatal maniobra de viraje, de modo tal que dicho móvil siguió transitando por dicha ruta por algunos metros, luego de haber protagonizado una colisión, a consecuencias de lo cual, y en lo que respecta a la aludida camioneta, ésta resultó con importantes, daños, especialmente en su parte frontal, incluyendo daños en el motor, capó, parabrisas y en el sistema de luces delanteras, siendo





del caso que los hechos se sucedieron en horas de la noche, en un sector que no cuenta con iluminación artificial.

En efecto, a los daños con los cuales resultó la camioneta conducida por el imputado, se refirieron también los peritos presentados por el Ministerio Público.

En tal sentido el perito **ALEXI MOSCOSO MEZA**, ilustró al Tribunal, con el apoyo de diversas fotografías, de los daños con los cuales resultó la aludida camioneta marca Mitsubishi que se concentraban en su parte frontal y comprometían el compartimiento del motor, parachoques, sistema de iluminación y parabrisas, destacando daños del capó costado derecho de la camioneta y en el parabrisas, en que se observaba una trizadura correspondiente a daños radiales.

El perito **CHRISTIAN CAROCA OLGUIN**, por su parte, destacó en las fotografías que forman parte de su peritaje, la presencia de restos de líquido refrigerante y lubricante que cayeron a la calzada como resultado de las piezas que resultaron dañadas de la camioneta, la cual, según refirió, presentaba evidentes daños atribuibles al accidente antes sufrido, así como un dispositivo electrónico del tipo manos libres que se encontró entre el parabrisas y el capó de la camioneta que iba alojado en el casco de seguridad del conductor de la moto que también se graficó.

En tal sentido explicó que la máscara frontal y lateral derecha de la camioneta se encontraba desalojada y que se fijaron los daños en el tercio derecho de la parte frontal y superior de la camioneta observándose el parabrisas quebrado producto de la interacción con el conductor de la camioneta que a consecuencias del impacto sale proyectado hacia el capó y parabrisas de dicho móvil, que no presentaba daños en la parte posterior atribuibles al accidente investigado, al igual que en el lateral izquierdo.

En cuanto a las características de la Ruta S- 291 por la cual se desplazó la camioneta antes de detener su marcha, los dos peritos que declararon en el juicio coincidieron en señalar que era un camino secundario, con calzada de ripio y tierra y vegetación a sus costados, lo cual fue concordante con las fotografías de dicha Ruta que se exhibieron en el juicio, destacando el perito **MOSCOSO MEZA** que se trataba de un camino que no estaba en muy buenas condiciones.

Dicha Ruta, además cuenta con un declive o descendiente de 10%, a la altura del cruce con la calzada S-269, cuya extensión exacta no fue acreditada.





Lo anterior se pudo observar en la fotografía N° 23, que forma parte de la pericia que expuso el perito Sr. **MOSCOSO MEZA**, quien refiriéndose a la mentada gráfica, señaló que el camino de ripio tenía una pequeña pendiente hacia abajo.

El perito Sr. CAROCA OLGUIN, por su parte, no obstante sostener, primeramente, que no había declive alguno en la Ruta, al ser confrontado por la defensa, con el levantamiento planimétrico que forma parte de su pericia, dio cuenta de que efectivamente en la lámina que ilustra un plano general del lugar del accidente se señala "10% descendiente", lo que según sostuvo, estaba circunscrito al cruce de las rutas propiamente tal, donde efectivamente había una pendiente, cuya extensión no se midió, pero que calculó en el juicio en 6 a 8 metros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, considerando los elementos analizados en la motivación precedente, resultó ser que el hecho de que el imputado hubiese detenido la marcha del móvil que conducía, a una distancia de entre 126 a 143 metros, apareció como del todo razonable atenta las circunstancias que rodearon la colisión, los daños con los cuales resultó la camioneta que conducía, que significaron la destrucción de sus luces delanteras y una trizadura de gran tamaño en el parabrisas, además de daños en la zona del motor, y pérdida de lubricante y líquido refrigerante, a lo que se aunó, además, las características de la ruta por la cual aquél se desplazó, que corresponde a un camino de ripio en regular estado, que cuenta con un declive que tiene una extensión que no fue medida con exactitud, todo ello en circunstancias que los hechos se sucedieron de noche, sin que existiese iluminación artificial.

Tales supuestos fácticos otorgaron el suficiente sustento a los dichos del imputado, en tanto sostuvo que la demora en la detención, obedeció a que perdió momentáneamente el control del móvil, por lo que debió orillarse para detener su marcha, lo que es concordante con las fotografías que al efecto se proyectaron en el juicio y que dan cuenta de la posición final de la camioneta.

De esta manera, conforme se ha venido reflexionando, hubo de concluirse que el imputado dio cumplimiento a la primera de las obligaciones que le impone el artículo 176 de la Ley de Tránsito, máxime que como se analizará a continuación, éste permaneció en el lugar luego de detener la marcha del móvil.

Cabe precisar que en nada altera esta conclusión lo expuesto por el perito de la SIAT de Carabineros **CHRISTIAN CAROCA OLGUIN** en tanto sostuvo que el imputado





pudo detener su marcha en forma más próxima al lugar de la colisión, desde el momento que para elaborar dicho planteamiento, el perito prescindió de un elemento que resultó ser relevante y que dijo relación con las características del diseño vial de la denominada Ruta S- 291 por la cual la camioneta se desplazó por algunos metros, lo que merma el rigor científico de su pericia, en el aspecto que se viene analizando.

En efecto, para fundamentar la fuga del conductor de la camioneta, conforme el perito aseveró, sostuvo en estrados que no había un diseño vial, ya sea una pendiente descendente o algo que lo hiciera continuar su desplazamiento o que incidiera en que distanciara este frenaje que se debió realizar, sin embargo, quedó acreditado a partir de los testimonios prestados en el juicio, de las fotografías que fueron exhibidas y del levantamiento planimétrico que forma parte de la propia pericia que el perito expuso, la existencia de un declive en la Ruta S-291, cuya extensión exacta no fue objeto de medición.

El perito por otra parte, dijo haber periciado el sistema de frenos de la camioneta, que según señaló se encontraba funcionando, lo cual tampoco tuvo el mérito de desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal, toda vez que el sistema de frenos constituye sólo uno de los elementos necesarios para la conducción del móvil, que como ya se dijo antes resultó con importantes daños en su estructura, incluyendo derrames de lubricantes y líquido refrigerante que son compuestos del funcionamiento del motor, conforme el perito explicó.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Que, el imputado, por otra parte, conforme se ha venido señalando, junto con detener la marcha del vehículo que conducía, permaneció en el lugar de los hechos, cual es precisamente una de las finalidades que persigue el legislador.

Sobre el lugar exacto en que el imputado fue detenido, en todo caso, necesario es precisar, que la prueba de cargo, única que se rindió en el juicio, resultó ser contradictoria, pues los Carabineros que adoptaron el procedimiento, sostuvieron que el imputado había sido detenido al interior de su camioneta, en tanto la testigo MARIA JOSEFA MARTINEZ PICHUN, quien se dirigió al lugar de los hechos en un tiempo inmediatamente posterior, aseveró que el imputado permanecía en el lugar en que se produjo la colisión cuando fue detenido.

Atento lo anterior y considerando que, salvo una imprecisión en que incurrió el Sargento ALARCON URIBE, según se dirá más adelante, relativa a las acciones que el imputado desplegaba cuando fue detenido, fue del caso que los funcionarios de Carabineros impresionaron recordar con mayores detalles los sucesos, razón por la cual, el Tribunal se





ha estado al mérito de sus testimonios para establecer que el imputado fue detenido en el lugar que éstos señalaron, esto es, al interior de su camioneta, sin perjuicio de que como se dirá también más adelante, a partir de la declaración de la testigo MARTÍNEZ PICHÚN, hubo de establecerse que entre el periodo que medió desde que el imputado detuvo su marcha, hasta la llegada de Carabineros, que según la testigo fue de entre 10 a 20 minutos, aquél se desplazó al lugar exacto del accidente, donde yacía la víctima, única circunstancia que permite explicar que la aludida testigo haya estado en la condición de indicar a los funcionarios de Carabineros el lugar en que el imputado se encontraba, en tanto aquéllos aseveraron que la camioneta no era visible desde el cruce de las rutas en que se produjo la colisión.

En efecto, el Tribunal valoró el testimonio del Sargento Segundo de Carabineros CARLOS ANDRES ALARCON URIBE, quien señaló que el 19 de mayo de 2019 alrededor de las 21:30 horas participó en la detención del imputado, explicando que a esa fecha estaba agregado en la Comisaría de Fuerzas Especiales, desempeñando la función del traslado del personal que cumplía medidas de protección en la zona, y en tales circunstancia, cuando circulaba en un vehículo institucional del tipo cuartel móvil por la ruta S- 269 hacia Temuco, junto al Cabo Segundo Muñoz, al llegar al Kilómetro 8, les hicieron señales con linternas y focos por lo que disminuyeron la velocidad y desde la cabina vieron una motocicleta que estaba volcada en medio de la pista, percatándose acto seguido, que a un par de metros yacía tendido el conductor de la motocicleta, verificando que no tenía signos vitales, sin que fuese visible alguna lesión evidente.

Agregó que en ese momento se acercó la Sra. María Martínez, quien le señaló que el que había ocasionado el accidente había ingresado en la misma camioneta con la que provocó la colisión hacia un camino adyacente a la ruta que conectaba había un sector interior, por lo que se dirigió a buscar a la persona, quedando su colega junto a la víctima.

De esta manera precisó que ingresó al camino, que era de ripio, y en el fondo se veía una camioneta, de color rojo con gris como les habían señalado, adicionando a su relato que cuando llegó a la camioneta y alumbró con una linterna, vio al imputado, conforme al reconocimiento que efectuó en el juicio, quien estaba tratando de encender el motor de la camioneta con la puerta abierta, el cual, cuando vio el foco salió desde el interior de la camioneta, no opuso resistencia y le señaló que había sido el que ocasionó el accidente en





la ruta, y que había atropellado a una persona, destacando que estaba nervioso y en evidente estado de ebriedad, procediendo a su detención.

Si bien el relato del Sargento ALARCON URIBE apareció refrendado con lo expuesto por el Cabo Segundo DIEGO MUÑOZ VASQUEZ, quien se refirió en los mismos términos a la forma y oportunidad en que debieron adoptar las primeras actuaciones del procedimiento policial, corroborando que fue el primero de los funcionarios quien procedió a la detención del imputado, surgió para los sentenciadores una duda razonable en torno a la actividad que dicho imputado desplegaba al ser detenido, pues y si bien como ya se dijo, el Sargento ALARCON URIBE aseveró que aquél estaba tratando de encender el motor de la camioneta, fue del caso que para evidenciar una contradicción, la defensa pidió se diese lectura a parte de una declaración prestada por el testigo el mismo día de los hechos, oportunidad en que éste señaló, únicamente, que al llegar a la camioneta, el imputado salía desde el interior de la misma, no existiendo duda alguna, en todo caso, que a partir de este momento, el imputado, quien había permanecido en el lugar, reconoció de manera espontánea su responsabilidad en la colisión acaecida momentos antes.

DÉCIMO NOVENO: Que, habiéndose establecido que el imputado dio cumplimiento a la primera de las obligaciones que le impone el artículo 176 de la Ley de Tránsito, corresponde analizar el cumplimiento de las restantes exigencias, consistentes en prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente, siendo posible concluir, a partir de la propia prueba de cargo, que el imputado cumplió con tales obligaciones, en la forma que aquél lo sostuvo al prestar declaración.

En efecto, para tales fines se valoró el testimonio de la testigo MARIA JOSEFA MARTINEZ PICHUN, quien, sin perjuicio de la imprecisión advertida en relación al lugar en el cual el imputado fue detenido, entregó un relato de los hechos que dijo haber presenciado, sin que exista mérito alguno para restar valor a sus dichos, considerando que se trata de una testigo de cargo y que los acusadores no utilizaron ninguna herramienta procesal para cimentar alguna duda sobre la veracidad de su relato.

En dicho orden de ideas la testigo explicó que vivía a unos 150 metros del lugar del accidente, y que se dirigió inmediatamente a dicho lugar una vez que escuchó un fuerte impacto, pensando que habían atropellado un animal, constatando que no se trataba de un animal, sino de un hombre que habían chocado, agregando que ahí vio, además, a un





hombre que estaba parado, el cual gritaba y pedía auxilio y entonces llegaron cuatro señoras que le dijeron que estuviera tranquilo que iban a llamar a Carabineros y el hombre decía que cómo iban a llamar a Carabineros, que llamaran ambulancia.

Agregó que llamaron a Carabineros y a la ambulancia, pero ella no lo hizo, sino que una de las cuatro señoras que estaban ahí, precisando que llamaron ambulancia porque estaba un chico con un casco tirado, al que no le vio la cara, se movía y decían que estaba vivo. Y ahí el hombre decía "que no muera". A ese hombre le preguntó quién era y ahí dijo "yo fui el que choqué a esta persona" y quería que lo ayudaran para que no se muera.

Precisó que ese hombre estaba ahí mismo parado donde estaba la víctima y que como a los 10 o 20 minutos llega Carabineros en un vehículo del GOPE, que andaban haciendo un recorrido. Le preguntaron a él si fue el que lo atropelló y dijo que sí por lo que lo detuvieron y no lo vio más.

De esta manera, y considerando que el imputado manifestó que debido a que regresaba de participar en una ceremonia, no portaba consigo un teléfono celular, lo cual no fue desvirtuado, los dichos de la testigo permitieron establecer que el aludido imputado desplegó las acciones que le exige la Ley, en cuanto prestó la ayuda posible a la víctima, lo que únicamente podía traducirse en que fuese auxiliada por personal médico, para lo cual recurrió a terceros que contaban con la posibilidad de efectuar una comunicación telefónica, sin que el imputado haya podido conocer la gravedad de sus lesiones, pues el Carabinero Alarcón explicó que debido al uso del casco, dicho ofendido no presentaba lesiones visibles.

Del mismo modo, el imputado requirió a dichos terceros para que dieran cuenta, a la autoridad policial de lo sucedido, lo que se vio complementado con el reconocimiento espontáneo que efectuó ante el Carabinero que lo detuvo, momentos más tarde, de que había sido el conductor que había "atropellado" a la víctima.

De esta manera, a partir de los dichos de la testigo que se vienen analizando, hubo de concluirse que, atenta las circunstancias que rodearon los hechos, que se produjeron en horas de la noche, en una zona rural y en circunstancias que el imputado declaró que no portaba teléfono celular, aquél dio cumplimiento a las restantes obligaciones que le impone el artículo 176 de la Ley de Tránsito, razón por la cual se adoptó la decisión de absolverlo de los cargos formulados en su contra en relación al capítulo de la acusación que se viene analizando.





<u>VIGÉSIMO</u>: Que, en cuanto la restante prueba rendida en el juicio, consistente en la declaración de los padres de la víctima, aquéllos se mostraron naturalmente afectados por los acontecimientos, y dieron cuenta del impacto que tuvo en sus vidas la violenta e intempestiva muerte de su hijo, más no aportaron mayores antecedentes sobre la ocurrencia de los hechos, pues cuando aquéllos llegaron al lugar de los hechos, el imputado ya había sido detenido conforme aquéllos refirieron; y en cuanto sostuvieron que el imputado había sido encontrado a unos 300 metros del lugar de la colisión, ello no encontró un respaldo en la restante prueba de cargo.

En cuanto a la segunda pericia a la que se refirió el perito **ALEXI MOSCOSO MEZA**, relativa a la comparación efectuada entre un dispositivo electrónico que según sostuvo correspondía al casco de la víctima, aquélla dijo relación con la ocurrencia del primero de los delitos que se atribuyeron al imputado por lo que en nada aportó al esclarecimiento de los hechos, al igual que el formulario de Atención de Urgencia N°9607666, en tanto a través del certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933, se estableció que el acusado figura como propietario del mismo desde el 03 de febrero de 2016.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> Que, con lo razonado en las motivaciones precedentes se ha dado respuesta a las alegaciones de la defensa, habiéndose acogido la petición de absolución que enarboló respecto de uno de los delitos que se imputaron.

<u>VIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público reiteró la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal invocada en la acusación, incorporando el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado en el cual no se registran anotaciones.

La defensa, por su parte, alegó además, en beneficio de su defendido, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del aludido Código Penal, en cuya virtud, pidió que se rebajase la pena asignada al delito en un grado, y que se le impusiere la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, que solicitó se tuviese por cumplida con el mayor tiempo que ha estado sometido a la medida cautelar del artículo 155 letra A) del Código Procesal Penal, así como el tiempo que permaneció detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.





Argumentó al efecto, que debían aplicarse las normas de determinación de pena del Código Penal, y no aquéllas contenidas en la Ley de Tránsito por estar en abierta contradicción con la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, al vulnerar los principios de igualdad ante la Ley y de proporcionalidad de las penas, invocando también a efectos de interpretación el Convenio 169, junto con citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

De no acogerse esta petición, solicitó se impusiere la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que pidió fuese sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva, abonándose, al plazo de un año en que la ley dispone el cumplimiento efectivo de la pena, el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad. Acompañó para tales efectos un informe social de su defendido. Pidió además que la pena de multa, se aplique en su mínimo y se autorice su pago en cuotas.

<u>VIGÉSIMO TERCERO</u>: Que, se acogerá la solicitud de los intervinientes en cuanto se hará concurrir en beneficio del imputado la circunstancia atenuante de responsabilidad de su irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento el mérito de su extracto de filiación y antecedentes en el cual no se registran anotaciones.

Se acogerá igualmente la solicitud de la defensa en cuanto instó por el reconocimiento de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del aludido Código Penal, frente a lo cual el representante del Ministerio Público no manifestó oposición, considerando al efecto que la decisión de condena por el delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte, se ha fundado en el arribo a una convención probatoria contenedora de todos los hechos que fueron imputados al acusado.

<u>VIGÉSIMO CUARTO</u>: Que, el imputado es responsable en calidad de autor del delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de una persona, ilícito que atento lo prevenido por el inciso 3° del artículo 196 de la Ley 18.290, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

De conformidad, a su vez, con lo prevenido por el inciso primero del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, para determinar la pena que ha de imponerse, no corresponde tomar en consideración lo dispuesto en los artículo 67, 68 y 68 bis del Código Penal,





debiendo aplicarse en este caso concreto las reglas que la misma norma antes citada contempla, de modo tal que ha de rechazarse la petición de la defensa en cuanto solicitó que la pena fuese rebajada en un grado, en tanto el numeral 5° del artículo 196 bis, al que se viene haciendo referencia, prohíbe expresamente imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por dicha Ley, siendo una norma que se encuentra vigente y que por ende ha de aplicarse a esta situación en particular.

En tales circunstancias, de conformidad con lo que previene el numeral 2° del aludido artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, concurriendo en la especie dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, a saber aquéllas contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la sanción que corresponde imponer es la de presidio menor en su grado máximo, que se impondrá en la extensión solicitada por los acusadores, considerándose al efecto la mayor extensión del mal causado por el delito según dieron cuenta los padres de la víctima, quienes han sufrido un daño irreparable e incuantificable, atenta la muerte de su hijo, un joven de sólo 20 años de edad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, se solicitó por la defensa que se sustituyera la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, petición que será acogida, en cuanto se reúnen en la especie los requisitos de su procedencia, al tenor de lo que prescriben los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, en tanto el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y la pena que se le impondrá es superior a 3 años y no excede de 5 años de duración, habiéndose incorporado un informe social que da cuenta que el imputado cuenta con arraigo social, comunitario y familiar, siendo el sustento económico de su familia, desempeñándose como zugumachife, agricultor y carpintero, lo que aunado a su conducta anterior y posterior al delito y naturaleza del mismo, permite concluir que una intervención especializada parece efectiva para su reinserción social.

El sentenciado deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17 letras a), b) y c) de la Ley 18.216, durante el cumplimiento de esta pena sustitutiva y especialmente la condición prevista en la letra d) del artículo 17 ter de la misma Ley, según se dirá en la parte resolutiva.

<u>VIGÉSIMO SEXTO:</u> Que, el inciso tercero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito establece que "Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley Nº 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año,





tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado", por lo que ha de disponerse lo pertinente al efecto, sin perjuicio de lo cual, para los fines del cumplimiento efectivo de la pena, ha de servirle de abono al sentenciado, el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, en mérito de lo cual, dicha pena ha de tenerse por cumplida.

<u>VIGÉSIMO SEPTIMO</u>: Que, se accederá a la solicitud de la defensa, en cuanto la pena de multa se regulará en el mínimo y se concederá plazo para su pago.

Se impondrá como sanción, además, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933.

Se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 11 N° 6 y 9, 15 N° 1, 18, 24, 29, 50 y 69 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 259, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.290 y Ley 18.216, **SE DECLARA**:

I.- Que, SE ABSUELVE a AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, ya individualizado, de los cargos deducidos en su contra que lo sindicaron como autor del delito previsto en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley de Tránsito en relación con el artículo 176 de la misma Ley, que se habría perpetrado en la comuna de Padre Las Casas el día 19 de mayo de 2019.

II.- Que, SE CONDENA a AMADOR NORBERTO LLEUFUL PICHIÑAN, ya individualizado, como autor del delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3°, en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrado en la comuna de Padre Las Casas, el día 19 de mayo de 2019, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Se le condena, además, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a **OCHO** Unidades Tributarias Mensuales, y a la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, decretándose la pena de comiso de la camioneta, marca Mitsubishi, modelo L-200, placa patente UA-4933.





III.- Que, la multa impuesta deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito efectuado en la Tesorería General de la República, autorizándose su pago en 8 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, conforme al artículo 49 ter del Código Penal, si consintiere en ello; y en caso contrario, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, que se regula en 24 días.

IV.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el término de CINCO AÑOS, debiendo el sentenciado cumplir, durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad, debiendo observar también durante este periodo, las condiciones legales establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley N° 18.216. Adicionalmente, se impone al sentenciado la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, la obligación de cumplir un programa formativo, relativo al consumo excesivo de alcohol en la institución que se determine.

Para estos efectos el sentenciado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Temuco, dentro de 5° día a contar que esta sentencia quede firme o ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

V.- Que, el término de un año de privación de libertad que el sentenciado debe cumplir de manera efectiva, conforme a lo previsto en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, se tendrá por cumplido con el mayor tiempo que éste ha permanecido privado de libertad, en calidad de detenido, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y a la medida cautelar del artículo 155 letra A del Código Procesal Penal, desde el 20 de mayo de 2019, conforme se consigna en el respectivo auto de apertura.

VI.- Si se dejare sin efecto la pena sustitutiva y el sentenciado debiese cumplir el saldo de la pena inicial, en los términos del artículo 26 de la Ley 18.216, le servirá de abono el tiempo referido en el numeral precedente, hasta que se ponga término a la medida cautelar que pesa en su contra, descontando el año cuyo abono ya se ha efectuado.

Que la decisión de absolver al imputado de los cargos deducidos en su contra que lo sindicaron como autor del delito previsto en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley de Tránsito en relación con el artículo 176 de la misma Ley fue acordada contra el voto de





la Jueza Cecilia Subiabre Tapia quien fue de parecer de condenar a dicho enjuiciado como autor de dicho ilícito por los siguientes fundamentos:

1.- Que, esta disidente comparte los razonamientos del voto de mayoría para establecer que el imputado cumplió con la obligación de detener la marcha del vehículo que conducía.

No obstante lo anterior, a partir de la prueba rendida en el juicio no resultó probado que dicho imputado hubiese dado cumplimiento a las restantes obligaciones contempladas en el artículo 176 de la Ley de Tránsito, desde el momento que no desplegó ninguna acción efectiva destinada a prestar la ayuda que fuese posible a la víctima y a dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

En dicho orden de ideas se estimaron del todo insuficientes los dichos de la testigo MARIA JOSEFA MARTINEZ PICHUN, para dar por establecido el cumplimiento de tales obligaciones, en tanto los antecedentes que aquélla aportó, en orden a que el imputado pedía ayuda en el lugar y que cuatro mujeres que descendieron de un auto llamaron por teléfono a la ambulancia y a Carabineros, no fueron ratificados de manera alguna, habiéndose acreditado en el juicio que la llegada de los Carabineros al lugar, obedeció a un hecho absolutamente circunstancial, en cuanto aquellos cumplían funciones en la Unidad de Fuerzas Especiales y regresaban a Temuco luego de efectuar el traslado de personal que cumplía con el resguardo de predios en la zona, mismos funcionarios que dieron cuenta de haber requerido la presencia de una ambulancia.

De esta manera no existió ningún elemento que corroborase, que a instancias del imputado, terceras personas, que no fueron empadronadas ni individualizadas, hubiesen procurado la concurrencia de una ambulancia y de Carabineros, quedando así de manifiesto que el imputado no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley.

2.- Que, tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 6095-2017, el artículo 195 de la Ley N°18.290, no le impone al conductor una o dos, sino que tres exigencias copulativas, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito, de manera tal que la omisión a que se refiere el artículo 195 de la Ley 18.290, constituye un solo deber de conducta que exige tres acciones -detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad- todas







destinadas a la protección de la víctima y a colaborar con la acción persecutora del Estado, lo que conlleva que el sujeto soporta el deber normativo de conducta que exige el despliegue íntegro de las acciones antes referidas y la omisión de una de ellas hace surgir la infracción penal prevista en el precepto precitado.

3.- Que, por lo anterior, esta disidente fue de parecer de condenar al imputado, imponiéndole una pena de presidio menor en su grado máximo, y por no concederle, en ese escenario, pena sustitutiva alguna atenta la extensión de las sanciones.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales. Ofíciese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, comunicando dicha inhabilitación y al Departamento de Transito de la Municipalidad donde registra domicilio el sentenciado y cúmplase, además con las comunicaciones que dispone la Ley 18.556.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redacción de la Jueza Cecilia Subiabre Tapia, quien no firma la presente sentencia, por encontrase en calidad de Ministro Suplente ante la Ilma. Corte de Apelaciones.

R.U.C.19 00 53 20 39 - 1

R.I.T. 039 / 2021

Códigos: 14006 y 14021

Pronunciada por los Jueces José Ignacio Rau Atria, quien la presidió la audiencia, Cecilia Subiabre Tapia y Rocío Pinilla Dabaddie.

